

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, seis (6) de marzo de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello -Cesar-, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00022-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, el cual se distinguen con el No. 024036100019674, que por haberlo suscrito la demandada, presta merito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO agrario de Colombia S.A., la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.482.890.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$18.000.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N° 024036100019674, (ii) \$2.409.353.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el 28 de enero de 2022, hasta el 21 de febrero de 2023, (iii) por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare 024036100019674, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, el 22 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, (iv) \$73.537.00 por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 024036100019674.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos

291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.866.474 y T.P. N° 195.122 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTE: JAIME LUIS BOLAÑO VILLAZÓN y YIDIS YIZELA LIZARAZO VILLAZÓN.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00014-00.

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido por los señores Jaime Luis Bolaño Villazón y Yidis Yizela Lizarazo Villazón. Radicado bajo el N° 20570-40-89-001-2023-00014-00, conforme a los siguientes.

HECHOS:

1. Manifiesta la apoderada judicial que sus poderdantes contrajeron matrimonio civil el día 2 de mayo de año 2017, en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, bajo el indicativo serial No. 06956073 y protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano.
2. En dicho matrimonio no se procrearon hijos.
3. Por el hecho del matrimonio, surgió la respectiva sociedad conyugal, la que se encuentra vigente.
4. Los esposos en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, conforme a las declaraciones en el poder.

PRETENSIONES:

1. Que se reconozca el consentimiento expresado por los señores Jaime Luis Bolaño Villazón y Yidis Yizela Lizarazo Villazón y se decrete el divorcio de matrimonio civil invocado.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los registros civiles de cada uno de los cónyuges.
3. Que renuncia a los términos de ley y proceda a dictar sentencia.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada febrero 9 de 2023, se admitió la presente demanda por cumplir los requisitos de ley, teniendo como pruebas los aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Núm. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

Con los documentos aportados, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 3 (reverso) del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja Jaime Luis Bolaño Villazón y Yidis Yizela Lizarazo Villazón, el día 2 de mayo de 2017 en la Notaría Tercera de Valledupar -Cesar- y protocolizado en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. 06956073.

A este respecto, tenemos como normatividad vigente aplicable lo preceptuado en el artículo 113 del Código Civil, que define la institución jurídica del matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala que "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Para que la unión perdure se requiere la voluntad propia de la pareja, si ello no es posible debido a situaciones insostenibles, esta se repara dejándoles en libertad mediante el divorcio para que puedan rehacer sus vidas como a bien lo tengan como remedio a sus problemas, pues éste fue creado para resolver dichas situaciones que pueden presentarse en el matrimonio.

El divorcio es una de las causas que determinan la disolución de todo matrimonio, en los términos que establezca la ley.

En el caso objeto de estudio, la pareja integrada por los señores Jaime Luis Bolaño Villazón Y Yidis Yizela Lizarazo Villazón, han expresado de manera directa y clara a esta agencia judicial, el consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil. En razón de lo anterior, el despacho accederá a las peticiones de la demanda incoada, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores, Jaime Luis Bolaño Villazón Y Yidis Yizela Lizarazo Villazón, el día 2 de mayo de 2017 en la Notaría Tercera de Valledupar -Cesar- y protocolizado en la misma Notaría bajo indicativo serial No. 06956073. Igualmente se efectuarán las declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, esto es: En lo que respecta a la sociedad conyugal, conforme a lo manifestado por las partes en el sentido que no se adquirieron bienes ni deudas en dicha sociedad conyugal, se declarará disuelta y liquidada para lo cual se archivará.

Igualmente se declara terminada la vida en común de los divorciados Bolaño Villazón Y Lizarazo Villazón, en consecuencia, tendrán residencias y domicilios separados; como que cada uno de los divorciados atenderá su subsistencia independiente y con sus propios recursos, también se ordena la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores, JAIME LUIS BOLAÑO VILLAZÓN y YIDIS YIZELA LIZARAZO VILLAZÓN identificados con Cedula de Ciudadanía N° 1.063.593.608 de Pueblo Bello -Cesar- y 1.065.648.849 de Valledupar -Cesar-, respectivamente, el día 2 de mayo de 2017 en la Notaría Tercera de Valledupar -Cesar-, y protocolizado en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. 06956073.

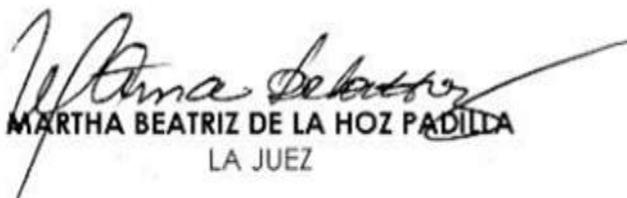
SEGUNDO: Declárese Disuelta y Liquidada la respectiva Sociedad Conyugal y archívese la presente, por no existir bienes que inventariar.

TERCERO: La residencia de los cónyuges será separada y cada uno asumirá los gastos de sostenimiento.

CAURTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: Por secretaria y a costas de los interesados, expídanse fotocopias debidamente autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada y archívese este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: LUIS TARCICIO PACHECO. C.C: 77.070.011
Radicado: 20570-40-89-001-2018-00149-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 N° 10 y parágrafo 2°, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en el BANCO POPULAR, de la ciudad de Valledupar, la señora LUIS TARCICIO PACHECO, identificada con la C.C 77.070.011. Límitese esta medida hasta la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.611.458.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: NEIDE ESTER BECERRA QUINTERO. C.C: 49.774.614
Radicado: 20570-40-89-001-2018-00136-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 N° 10 y parágrafo 2°, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en el BANCO POPULAR, de la ciudad de Valledupar, la señora NEIDI ESTER BECERRA QUINTERO, identificada con la C.C 49.774.614. Límitese esta medida hasta la suma de QUINE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$15.884.730.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, seis (6) de marzo de 2023.



Osma Camelo Cárdenas
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello -Cesar-, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00022-00

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, el cual se distinguen con el No. 024036100019674, que por haberlo suscrito la demandada, presta merito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora CENELIDA MARIA JIMENEZ QUINTANA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO agrario de Colombia S.A., la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.482.890.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$18.000.000.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido N° 024036100019674, (ii) \$2.409.353.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el 28 de enero de 2022, hasta el 21 de febrero de 2023, (iii) por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare 024036100019674, desde el día siguiente al vencimiento, es decir, el 22 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, (iv) \$73.537.00 por otros conceptos suscritos y aceptados en el pagaré No. 024036100019674.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos

291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.866.474 y T.P. N° 195.122 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689
Email: 01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar) ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8
Demandado: NORA HERNANDEZ GAMEZ. C.C: 49.773.611
Radicado: 20570-40-89-001-2019-00100-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 N° 10 y parágrafo 2°, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga en depósitos en cuenta corriente, de ahorro o CDT, en el BANCO POPULAR, de la ciudad de Valledupar, la señora NORA HERNANDEZ GAMEZ, identificada con la C.C 49.773.611. Límitese esta medida hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$38.923.051.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retenga dichos dineros y los consigne a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra para resolver sobre sustitución de poder. Provea.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.

Pueblo Bello- Cesar 20 de febrero de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARA CECILIA RAMOS DIAZGRANADOS.
Demandado: GENEROSO ENRIQUE MARTINEZ ROMERO
Radicado: 20570-40-89-001-2020-00018-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle tramite al memorial que obra a folio 45 del expediente de fecha 31 de enero de 2023, el Despacho advierte que el poder conferido a la Dra. LEVIS ELENA BRITO ONATE identificada con la cédula de ciudadanía 49.787.677 y Tarjeta Profesional 217.307 del Consejo Superior de la Judicatura, no cumple con las exigencias de la normatividad vigente (art. 74 C.G.P. y el art. 5 de la ley 2213 de 2023).

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocer personería y darle trámite a la solicitud de la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario